



Roj: **STSJ PV 409/2019 - ECLI:ES:TSJPV:2019:409**

Id Cendoj: **48020330022019100070**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **2**

Fecha: **15/02/2019**

Nº de Recurso: **412/2017**

Nº de Resolución: **89/2019**

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 412/2017

DE Procedimiento Ordinario

SENTENCIA NÚMERO 89/2019

ILMOS/AS. SRES/AS.

PRESIDENTE:

DOÑA ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL

MAGISTRADOS:

DON ÁNGEL RUIZ RUIZ

DON JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

En Bilbao, a quince de febrero de dos mil diecinueve.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso registrado con el número 412/2017 y seguido por el procedimiento Ordinario, en el que se impugna la Orden Foral 2/2017, de 8 de enero de 2017, de la Diputación Foral de Bizkaia, publicada en el BOB núm. 26 de 7.2.17, de aprobación definitiva del PGOU de Larrabetzu.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE** : D. Pablo Jesús , representado por el Procurador D. Santiago Ibáñez Fernández y dirigido por el Letrado D. Pablo Martínez Peña.

- **DEMANDADOS** :

* Diputación Foral de Bizkaia, representada por la Procuradora D^a. Montserrat Colina Martínez y dirigida por la Letrada y dirigida por la Letrada D^a. Arantzazu Arranz Bilbao.

* Ayuntamiento de Larrabetzu, representado por la Procuradora D^a. Ana Beristain Eguia y dirigido por el Letrado D. Gorka Beristain Morán.

Ha sido Magistrada Ponente la Il^{ta}. Sra. D^a. ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 6 de abril de 2014 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que el Procurador D. Santiago Ibáñez Fernández, actuando en nombre y representación de D. Pablo Jesús , interpuso recurso contencioso-



administrativo contra la Orden Foral 2/2017, de 8 de enero de 2017, de la Diputación Foral de Bizkaia, publicada en el BOB núm. 26 de 7.2.17, de aprobación definitiva del PGOU de Larrabetzu; quedando registrado dicho recurso con el número 412/2017.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se declare la Orden Foral que se recurre contraria a Derecho y declare nulo de pleno derecho el instrumento de planeamiento aprobado por ella.

TERCERO.- En los escritos de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en la que se desestime el recurso presentado, confirmando el acto administrativo impugnado, con expresa imposición de costas al demandante.

CUARTO.- Por Decreto de 14 de mayo de 2018 se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

QUINTO.- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

SEXTO.- En el escrito de conclusiones, las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SÉPTIMO.- Por resolución de fecha 05/02/19 se señaló el pasado día 12/02/19 para la votación y fallo del presente recurso.

OCTAVO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- Se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo por la representación procesal del Sr. Pablo Jesús contra la OF 2/2017, de 8 de enero de 2017, de la Diputación Foral de Bizkaia, publicada en el BOB núm. 26 de 7.2.17, de aprobación definitiva del PGOU de Larrabetzu.

Se alega:

1.- Ausencia del preceptivo programa de participación ciudadana (art. 108 Ley 2/2006). Tras exponer la posición de esta Sala respecto de dicho precepto, se alega que se trata de un expediente en el que era preceptivo el programa de participación ciudadana (revisión de un plan de ordenación estructural). Se alega que carece de programa de participación ciudadana, aunque se pretende pasar por tal, la propuesta presentada por alguno de los que participaron en la licitación para contratar los trabajos de redacción. Y aunque en la Memoria se hace referencia a esta cuestión, una parte de las fórmulas de participación que se dicen puestas en práctica son anteriores al acuerdo de 2010 por el que se resuelve inicial la revisión del PGOU, y las realmente integradas en el procedimiento no han permitido a la ciudadanía intervenir.

2.-Omisión de informes preceptivos y vinculantes. En concreto:

a) informe preceptivo sobre comunicaciones electrónicas (art. 35.2 de la Ley 9/2014 General de Telecomunicaciones , y D.T.9ª). También era preceptivo conforme a la normativa anterior (Ley 32/2003 de 3 de noviembre - art. 26.2), por lo que si se considera que no es de aplicación la Ley 9/2014 , también era exigible.

b) informe sobre impacto de género (arts. 19 a 20 de la Ley 4/2005)

c) informe del órgano foral competente en materia agraria sobre el impacto de las actuaciones proyectadas en suelos de alto valor agrológico (art. 16 de la Ley 17/2008 de 23 de diciembre). Se advirtió expresamente por la Dirección de Agricultura y Ganadería, del Departamento de Desarrollo económico y competitividad del Gobierno Vasco (f. 55 a 62- carpeta 2 del e.a.).

3.-Inexistente estudio sobre la viabilidad económico-financiera de la ordenación aprobada. Se argumenta que el estudio así denominado, por su contenido responde a la lógica de los informes de sostenibilidad económica (documentos complementarios, no constitutivos de un Estudio Económico). Se alega que los VRS están alejados de la realidad.

4.-Se aprueba definitivamente con condiciones. Se argumenta que se alteran elementos estructurales del proyecto municipal y se desnaturaliza la participación pública. Se alega que cuantitativa y cualitativamente las condiciones aconsejan una nueva exposición pública, al rebasar el contenido de una mera modificación accesoria.

En concreto estas condiciones se refieren a:

A.-red de sistemas generales



-sistema general de comunicaciones: eliminar el canal definido en el apartado 10.5.A de la memoria y los planos que se indican (01.3 y 05.2) para albergar la conexión ferroviaria Larrabezu con la línea existente en Lezama, y por otro incorporar un aparcamiento nuevo en Lekandari Agirre.

-redefinir y completar el sistema general hidráulico

-completar el sistema general de instalaciones con la definición de los elementos relacionados con las redes de servicios (depósitos, depuradoras, estaciones transformadoras, etc).

B.-redelimitación del perímetro del único sector residencial configurado, y reconsideración de la ubicación del SG de Espacios libres adscrito al mismo.

C.-aspectos esenciales propios de la ordenación pormenorizada.

5.-Ordenación discriminatoria del Sector 0.1 y quiebra del principio de equidistribución equitativa entre ámbitos de planeamiento.

En concreto, se argumenta que la discriminación deriva de la adscripción y/o inclusión de los suelos necesarios para ejecutar la rotonda impuesta como elemento de acceso y conexión con la BI-2713, incrementando las cargas. Se indica que de los seis ámbitos de actuación integrada es el Sector con la edificabilidad media más baja; la superficie calificada para cumplir con la reserva dotacional de espacios libres (art. 78 Ley 2/2006) excede del mínimo legalmente exigido (16.235,59 m²). El suelo calificado como SG se concentra todo en el Sector 10.1. El ratio de m² de suelo dotacional de espacios libres por habitante es 300 veces superior al mínimo legalmente exigible. Y el valor del suelo urbanizado del Sector 10.1 es el más bajo de todo el municipio.

SEGUNDO .- La Diputación Foral de Bizkaia se opone en su escrito de contestación a la demanda a las pretensiones de la parte recurrente argumentando que:

-La documentación contenida en el expediente administrativo y su ampliación acreditan que sí ha existido programa de participación ciudadana. Así resulta de la Memoria, y de la documentación remitida en ampliación del expediente. Y aunque no se hubiera aprobado debidamente, lo cierto es que se elaboró y se realizó la participación ciudadana.

-Omisión de informes preceptivos:

1.Se indica que existe el informe preceptivo sobre comunicaciones electrónicas, si bien es posterior a la aprobación definitiva, pero no debiera tener fuerza invalidante. Se indica que se trata de una cuestión sobre la que se han admitido recursos de casación 710/2017 y 1605/2017, por considerar que es una cuestión de interés casacional.

2.-Informe de impacto de género.- Consta informe de Emakunde, de fecha posterior. No emite el informe porque considera que no está dentro de la esfera de su actuación conforme a la Ley 4/2005.

3.-Informe en materia agraria sobre el impacto en suelos de alto valor agrológico. Consta en el expediente los informes que se han solicitado, y consta que en el Estudio de Evaluación Ambiental se ha realizado una valoración del impacto de los desarrollos previstos y así lo recoge el informe Definitivo de Impacto Ambiental y el EECA se indica que se ha consultado al Departamento Foral competente que no ha contestado.

4.-Existencia de estudio de viabilidad económico-financiera. Se reconoce en la demanda que existe, aunque se efectúa una crítica a su contenido. Se explica que en el PGOU el estudio de viabilidad económica-financiera se ha centrado en justificar la suficiencia de los recursos municipales, por las razones que se explican; que se ha incluido una valoración aproximada de la compensación económica que tendría lugar en caso de actuaciones con imposibilidad de incumplimiento de estándares. Se indica que no se han exigido análisis en las actuaciones que el PGOU ordena pormenorizadamente, porque el coste de la urbanización interna de estos ámbitos no se considera suficiente para hacer peligrar la ordenación proyectada, dadas sus dimensiones y características. Y la única que puede tener una carga mayor es la J.I.3.4., pero en este caso la edificabilidad sobre rasante asignada es sensiblemente mayor que la correspondiente a otros ámbitos. Y finalmente el cumplimiento del principio de equidistribución de beneficios y cargas ciñe su operatividad al ámbito de la ejecución del planeamiento.

5.- La aprobación definitiva condicionada es conforme a derecho, porque las condiciones no afectan de manera global a elementos estructurales del PGOU, que harían necesaria una nueva información pública.

6.- No existe una ordenación discriminatoria del Sector Residencial 10.1. No quiebra el principio de equidistribución entre ámbitos del planteamiento. En primer lugar, la operatividad del principio de equidistribución de beneficios y cargas, en la LS 2/2006 se refiere entre "unidades de ejecución", y no "ámbitos de ordenación". Aún así explica que:



-las únicas actuaciones integradas en una misma área, Ambito de intervención EE1, son la JI.1.2-3 y la J.I.1-7-8. La edificabilidad urbanística asignada a cada una de ellas no difiere en más de un 5 %.

-Cada una de las otras actuaciones integradas están en otros ámbitos, por lo que no es preciso efectuar ninguna comparación entre ellas.

TERCERO .- El Ayuntamiento de Larrabetzu, en su escrito de contestación a la demanda, expone que:

1.- programa de participación ciudadana: está vinculado al inicio de la modificación/revisión del PGOU, y exige mecanismos para posibilitar el derecho de los ciudadanos a participar. En este caso cumple con estas exigencias:

a) antes de iniciar el expediente se confeccionó un programa de participación ciudadana por Ados Consulting Ikertaldea S.L.

b) el Pleno aprobó el programa que se ha realizado por el equipo redactor. En la memoria se explica pormenorizadamente el proceso participativo (en noviembre 2010, en febrero- marzo y mayo de 2012)

Se remite al documento núm. 7, certificado emitido por el Secretario Interventor accidental del Ayuntamiento (f. 198 y ss).

2.- Informes preceptivos vinculantes:

a) Telecomunicaciones: no se ha emitido antes de la aprobación definitiva del PGOU. Se ha emitido antes de la publicación, y es favorable (STSJPV 373/2013 de 21 de junio).

b) Emakunde: consta informe de 9 de noviembre de 2017 de Emakunde (emitido con posterioridad a la aprobación, antes de la publicación) donde se indica que no es necesaria la evaluación; y estudio de perspectiva de género realizado por Hiriak Kolektiboa en marzo de 2012 (f. 115 a 168 ampliación del expediente).

c) Agricultura: el Departamento de Agricultura de la DFB ha emitido varios informes (durante el trámite de consultas y tras la aprobación inicial); el Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad ha realizado dos informes (tras la aprobación inicial, y tras requerimiento de la COTPV). Además la OF 4856/2016 de 28 de julio, por la que se emite el informe definitivo de impacto ambiental, y la OF 2/2017 establece como condición en suelo no urbanizable completar la evaluación de la afección generada sobre la actividad agroforestal (apartado 4.3).

d) Estudio de viabilidad económica-financiera de la ordenación aprobada: no se aporta prueba que desvirtúe las conclusiones del estudio.

e) No se alteran elementos estructurales del PGOU ni se desnaturaliza la participación ciudadana. Se mantiene la estrategia de la evolución urbana y la ocupación del suelo; la clasificación y calificación del suelo y las intensidades de usos y desarrollos urbanísticos previstos.

f) No existe discriminación en la ordenación del Sector 10.1: se alega el art. 144.2 de la LS y se indica que las únicas actuaciones integradas que se encuentra en una misma área no difieren en su edificabilidad en más del 5 %. Las restantes actuaciones están en áreas distintas. Y el PGOU sólo dibuja una actuación en suelo urbanizable (el Sector 10.1) y se explica que ha pasado de 19 unifamiliares a 7 cuatrifamiliares (de un coeficiente techo de 0,1776 a 0,41 m²/m²).

CUARTO .- Ausencia del preceptivo programa de participación ciudadana.

El art. 108 de la Ley 2/2006 de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo (en adelante LS 2/2006) dice:

Artículo 108. Programa de participación ciudadana en el plan general.

El acuerdo municipal de inicio de la formulación, modificación o revisión de cualquier figura de planeamiento de ordenación estructural deberá estar acompañado de un programa de participación ciudadana en el que, según las características del municipio, se establecerán los objetivos, estrategias y mecanismos suficientes para posibilitar a los ciudadanos y ciudadanas y entidades asociativas el derecho a participar en el proceso de su elaboración. Entre estos mecanismos figurarán:

a) *Sesiones abiertas al público explicativas del contenido del avance, en especial de las decisiones estratégicas de construcción de la ciudad y las posibles alternativas presentadas en la tramitación del expediente.*

b) *Posibilidad de celebrar consulta popular municipal, según la regulación establecida en la legislación básica de régimen local, en caso de graves controversias ciudadanas sobre alguno de los aspectos incluidos en el plan.*

c) *Material divulgativo, que deberá prepararse junto con los documentos legalmente exigidos para los instrumentos urbanísticos, al objeto de facilitar su difusión y comprensión.*



La parte recurrente argumenta que el documento aprobado carece de programa de participación ciudadana debidamente aprobado por el Ayuntamiento de Larrabetzu. Se indica que aunque el título de la carátula obrante al f. 282 del archivo Expediente II y el certificado obrante a los f. 283 y 284 podrían indicar la existencia de dicho programa, en realidad lo que se pretende hacer pasar como "programa" no es sino la propuesta de programa presentada por alguno de los participantes en la licitación. Tampoco puede llevarnos a engaño la Memoria. Se indica que incluso algunas de las fórmulas de participación que se indican son anteriores al año 2010.

La Diputación Foral de Bizkaia indica que consta la documentación acreditativa de la participación ciudadana. En concreto, se indica que en la memoria se hace una referencia a la participación ciudadana y a los procesos que se han seguido. Y aunque no se hubiera aprobado debidamente el programa de participación ciudadana, el hecho es que sí se elaboró y se ha realizado durante la fase inicial de formulación del planeamiento. En concreto, se hace referencia a:

- estudio de la empresa Ados Consulting Ikastaldea S.L. de 30.12.2010;
- resultado del procedimiento participativo denominado Txos/kafe realizado el 12.6.09.
- resultado del proceso de participación realizado en marzo de 2012 por Hirak Kolektiboa

El Ayuntamiento de Larrabetzu ha presentado certificado del Secretario-Interventor Accidental (f. 198 y ss de los autos) en el que se hace referencia a esta cuestión, y se indican los datos y actuaciones que se han seguido al respecto.

La posición de la Sala se expone en las sentencias que se invocan por la parte recurrente, entre otras, STSJPV de 10.10.16 (rec. 661/2014) y las que en ella se citan.

Se alega por el recurrente que la Orden Foral aprobada carece de programa de participación ciudadana debidamente aprobado por el Ayuntamiento de Larrabetzu.

Según se acredita por el Ayuntamiento de Larrabetzu (documento núm. 7-f.198 y ss), mediante certificado del Secretario-Interventor accidental del Ayuntamiento, se inició en mayo de 2008 expediente de contratación "del servicio de dinamizador de proceso de participación ciudadana", al que se invitaron cuatro empresas, y finalmente se adjudicó el contrato a Ados Consulting Ikertalde S.L. El 30 de diciembre de 2009 se presenta el resultado del estudio, en cuya elaboración se incluyen entrevistas, encuestas de muestreo. Se realizó un "txotx/kafe" al que asistieron 35 personas el 12 de junio de 2009. El 28 de abril de 2010 se aprobó el expediente de contratación para la redacción del PGOU, en el que se establece expresamente que *"el objeto del presente contrato incluirá la creación y gestión de los mecanismos de participación ciudadana regulados en el artículo 108 de la Ley 2/2006 de 30 de junio "* Y se establece que la memoria del PGOU recogerá el trámite de participación pública. El contrato se formalizó el 21 de octubre de 2010, con Estudio K, que establece un programa de participación ciudadana en su propuesta. Y según se indica en el certificado se realizaron distintos talleres y actos de participación ciudadana en marzo de 2012, y en septiembre de 2013 se realizó una encuesta entre los vecinos sobre la necesidad de vivienda del municipio. En la Memoria (apartado 2.2.) se hace referencia a la participación ciudadana. En concreto, "proceso participativo previo al avance-Ados consulting sept. 2008-oct. 2009), durante la redacción del Avance, y tras la redacción del avance.

La prueba practicada refleja que ha existido participación ciudadana, en las distintas fases, y singularmente en el momento inicial, en los trabajos preparatorios, y que esta cuestión no ha sido ajena a la elaboración de los criterios que han sido asumidos por el planificador municipal. Así se indica en la Memoria, y se certifica en el documento núm. 7 acompañado con el escrito de contestación a la demanda. Por lo tanto, materialmente, estima la Sala que no puede concluirse que exista "ausencia" del programa de participación ciudadana.

Existe, sin embargo, un incumplimiento formal, porque lo que sí debe constarse es el incumplimiento de lo establecido en el art. 108 en su inciso inicial: el programa de participación ciudadana debe acompañar al Acuerdo municipal de inicio de la formulación, modificación o revisión de una figura de planeamiento de ordenación estructural, como es el caso. Formalmente debió acompañarse el programa de participación ciudadana a dicho Acuerdo, y no limitarse a contemplarlo en los pliegos de contratación del equipo redactor, o considerarlo integrado, como parte de los trabajos preparatorios.

Considera la Sala desproporcionado, en el caso concreto, tratándose de un Ayuntamiento pequeño (en torno a 1.850 vecinos en el momento de la encuesta), que el incumplimiento formal que se observa lleve a la nulidad de la totalidad del Plan aprobado, cuando se constata que han existido mecanismos de participación que han permitido que se conozcan las posiciones de distintos colectivos, y de los vecinos, al fijar los criterios del planificador.

Es por ello que procede desestimar este motivo impugnatorio.



QUINTO .- Omisión de informes preceptivos y vinculantes.

A.- Informe preceptivo previsto en el art. 35.2 de la Ley 9/2014 General de Telecomunicaciones y D.Tª 9ª.

Es una cuestión no controvertida que dicho informe no se emitió con anterioridad a la aprobación definitiva. Consta que se emitió posteriormente el 8.1.18, por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital. Es decir, con posterioridad a la aprobación definitiva.

En la STSJPV de 21.6.2013 (rec. 216/2011), en un supuesto similar, decíamos que:

" Es incuestionable que se omitió el trámite de informe del Ministerio de Ciencia y Tecnología que el art. 26.2 de la Ley 32/2003 requiere, y que resulta preceptivo en la tramitación del plan general de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la que da cuenta la STS de 25 de enero de 2011 citada por la recurrente, pero teniendo en cuenta que dicho informe ha sido emitido con posterioridad y que es favorable a la ordenación propuesta, carecería de sentido la declaración de nulidad del PGOU impugnado por dicha razón, que es eminentemente formal, cuando materialmente la ordenación propuesta por el plan satisface las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas y garantiza la no discriminación entre los operadores y el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el sector, que es lo que se pretende con dicho informe, y así lo ha dictaminado la Administración General del Estado competente en la materia.

La parte recurrente cuestiona la autenticidad del informe argumentando que carece de firma y que su contenido es insuficiente. Ahora bien, va contra sus propios actos en dicho planteamiento, toda vez que en el trámite de proposición de prueba, en el que debía oponer los reparos que considerara oportunos a los documentos aportados por la contraparte (arts. 320 y 326 LEC), lo que manifestó es que "resultan a nuestro juicio admisibles los documentos aportados por la administración demandada, toda vez que no resultan impugnables por motivos de autenticidad."

Por lo demás se tacha de vago o impreciso el informe, pero ello no es así puesto que claramente afirma que la ordenación se ajusta a la legislación vigente."

Aunque se trataba del informe que contemplaba el art. 26.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones , se trata de una normativa similar a la prevista en el art. 35.2 de la actual Ley 9/2014 , por lo que debemos reiterar el criterio expuesto.

B) Informe sobre impacto de género

El Ayuntamiento de Larrabetzu indica que existe el informe de 9 de noviembre de 2017, de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, donde aclara que no es necesaria su evaluación. Este informe es posterior a la aprobación definitiva del PGOU. El estudio de perspectiva de género se realizó por Hiriak Kolektiboa en marzo de 2012, incorporado al PGOU (f. 115 a 168 de la ampliación del expediente).

Consta emitido informe de Emakunde el 9.11.17 (documento núm. 1 acompañado al escrito de contestación a la demanda de la DFB). Según este informe sólo emite informe en los proyectos de normas que se elaboren en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma, no cuando se elaboran en el ámbito foral o local (art. 21 de la Ley 4/2005 de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres).

Por STS de 10.12.2018 (rec. 3781/2017) se estimó el recurso de casación n.º 3781/2017, interpuesto por la Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento de Boadilla del Monte contra la Sentencia de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Primera, en el recurso nº 1882/2015 , sostenido contra el Acuerdo de 20 de octubre de 2015, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueba definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de Boadilla del Monte, y se fija como doctrina : " De acuerdo con todo lo expuesto consideramos que procede declarar como doctrina jurisprudencial que, si bien la cláusula de aplicación supletoria del derecho estatal no permite sostener la exigencia a las Comunidades Autónomas de un requisito, como es el informe de impacto de género, en materia de ordenación urbanística, que no figura previsto en su propia legislación, el principio de igualdad de trato es un principio inspirador de la nueva concepción del desarrollo urbano, que exige una ordenación adecuada y dirigida, entre otros fines, a lograr la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, esto es, no es necesario el sometimiento del plan a un trámite específico para que esa perspectiva sea tenida en cuenta y para que, en otro caso, el citado plan pueda ser impugnado y el control judicial alcanzar a dichos extremos."

Como hemos indicado, existió un estudio de perspectiva de género, y, debemos concluir, que no resulta exigible el informe de Emakunde en la elaboración de la norma de planeamiento. No nos corresponde valorar los criterios expuestos en otros Tribunales Superiores, sin perjuicio de señalar que el Tribunal Supremo se ha pronunciado en los términos que indicamos.



Procede, por ello, desestimar este motivo impugnatorio.

C) Informe en materia agraria. Se alega la vulneración del art. 16 de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria .

Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria.-Comunidad Autónoma del País Vasco BOE de 07 de octubre de 2011

Artículo 16. Protección especial del suelo de alto valor agrológico.

1. Los suelos de alto valor agrológico, así definidos conforme a lo establecido en el marco de referencia vigente en cada momento para la ordenación del espacio rural vasco, tendrán un carácter estratégico para la Comunidad Autónoma del País Vasco y la consideración de bienes de interés social

2. Cualquier proyecto o actuación administrativa prevista en la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre suelos de alto valor agrológico exigirá la emisión de informe por el órgano foral competente en materia agraria con carácter previo a su aprobación definitiva. Este informe deberá valorar la repercusión del proyecto o actuación. El informe se trasladará a la Comisión de Ordenación del Territorio para su consideración, antes de la emisión por esta comisión de su informe final, el cual será vinculante para las figuras de planeamiento urbanístico.

La Disposición Final Segunda de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria , establece:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo .

1. Se añade un nuevo artículo 97 bis a la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo :

"Artículo 97 bis. Tramitación de proyectos sobre suelos de alto valor agrológico.

1. Cualquier proyecto o actuación administrativa prevista en la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre suelos de alto valor agrológico, así definidos conforme a lo establecido en el marco de referencia vigente en cada momento para la ordenación del espacio rural vasco, exigirá la emisión de informe por el órgano foral competente en materia agraria. A la vista de éste, la Comisión de Ordenación del Territorio emitirá informe final que será vinculante para las figuras de planeamiento urbanístico."

2. Se añade una nueva letra d) al apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo :

"d) Informar con carácter vinculante cualquier proyecto o actuación administrativa sobre suelos de alto valor agrológico previstos en el artículo 97 bis de la presente ley ."

Es preciso señalar que el art. 97 bis) está en la Sección 3ª del Capítulo IV "tramitación y aprobación de planes parciales y planes especiales".

Se expone que la Dirección de Agricultura y Ganadería, del Departamento de Desarrollo y competitividad del Gobierno expresamente advirtió que el documento propuesto por el Ayuntamiento planeaba transformar y ocupar 2,13 Has. de suelo de alto valor estratégico. Sin embargo, la Orden Foral impugnada se ha aprobado sin el informe de valoración que contempla el art. 16.2 de la Ley 17/2008 .

El Ayuntamiento de Larrabetzu argumenta que se han emitido informes por el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia (durante el trámite de consultas previas, tras la aprobación inicial y a requerimiento de la COTPV); y también por el Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Vasco (Dirección de Agricultura y Ganadería). A los f. 55 yss de la carpeta 2/7 del e.a. consta el informe suscrito por el Viceconsejero de Agricultura, Pesca y Política Alimentaria de 10 de julio de 2015. Se hace referencia a la OF 4856/2016, de 28 de julio, por la que se emite el informe definitivo de Impacto Ambiental, en la que expresamente se dice, que se ha considerado "la afección del PGOU de Larrabetzu sobre el sector agroforestal, con especial interés en los impactos de alto valor agrológico, específicamente para tres nuevas áreas Urbanas a desarrollar, Unidad J.I.1.7-8, J.I.1.2-3 y Unidad J.I. 3.4. La afección se considera poco significativa". Se señala que la EECIA deberá completarse con la evaluación de la afección generada sobre la actividad agroforestal en los términos recogidos en el PEAS (Protocolo de Evaluación de la Afección Sectorial Agraria). Y finalmente se hace referencia a la OF 2/2017 que establece dentro de los condicionantes "la evaluación de la afección generada sobre la actividad agroforestal en los términos recogidos en el PEAS".

Aunque, efectivamente, se han emitido distintos informes, como hemos indicado, se ha omitido el informe exigido en el art. 16.2 de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre . Al haberse omitido el mencionado informe tampoco ha podido ser valorado por la COTPV, en el informe obrante a los f. 89 y ss carpeta 2/7.



Según el informe emitido el 10 de julio de 2015 por el Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Vasco, el sistema general de Espacios libres (SGOL 9) ocupará 2,13 Has de suelos de "alto valor estratégico". En este informe se recomienda que se valore la incidencia de las actuaciones en el Plan General Sector 10.1 y G.L.S.O.9, sobre explotaciones agrarias que pudieran verse afectadas.

El informe de planeamiento (f.166 carpeta 1/7) establece que el PGOU debe completar la evaluación de la afección generada, en estas dos actuaciones (Sector 10.1 y G.L.S.O.9), así como en las actuaciones de nueva propuesta (J.I.1.7-8 y J.I.3.4), y en la Actuación J.I.1.2-3, en suelo urbano, pero en relación con el informe definitivo de impacto ambiental. Y en estos términos se incluye como condicionante 4.3: ". 3. De acuerdo con el Informe Definitivo de Impacto Ambiental, el Plan General deberá completar la evaluación de la afección generada sobre la actividad agroforestal en los términos recogidos en el PEAS (Protocolo de Evaluación de la Afección Sectorial Agraria, del documento D, anexo I, "Instrumentos de Actuación" del PTS Agroforestal 2014). Este análisis se realizará fundamentalmente sobre suelos que contemplen actuaciones de nueva propuesta (J.I.1.7-8 y J.I.3.4), actuaciones de re-densificación (sector 10.1 y J.I.1.2-3) y sistema general de espacios libres (G.L.S.O.9).".

Puesto que no se cuestiona la clasificación de los suelos urbanos, y sin perjuicio de la condición que se establece en el apartado 4.3, estima la Sala que procede una estimación parcial del recurso, limitando la nulidad de la Orden Foral a las determinaciones relativas al Sector 10.1 y el G.L.S.O.9 (sector suelo urbanizable y sistema general espacios libres), a los que se refiere el informe del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Vasco y que afectan o pueden afectar a suelos con alto valor agrológico. La Sala aprecia la posibilidad de una estimación parcial, sin proceder a declarar la nulidad de pleno derecho de todo el documento aprobado, atendiendo a la posibilidad de aprobación parcial del plan, que se contempla en el art. 91.6 de la Ley 2/2006, y valorando que las determinaciones concretas no puede considerarse que afecten a la coherencia del resto del plan. En especial se observa que el número de viviendas previsto en el Sector 10.1, de suelo urbanizable sectorizado es de 28 de las 214 nuevas viviendas previstas en el plan, afección que no se considera suficientemente relevante para concluir con un pronunciamiento de nulidad de la totalidad de la norma de planeamiento.

D) Viabilidad económico-financiera.

La parte recurrente argumenta que no existe informe sobre la viabilidad económico financiera de la ordenación aprobada. Art. 62.1.f) de la Ley 2/2006. La parte recurrente, tras exponer la posición jurisprudencial, argumenta que el "autodenominado" Estudio de viabilidad económico financiera, por su contenido, responde a la lógica de los informes de sostenibilidad económica, maneja unos valores de repercusión del suelo alejados de la realidad, y no permite comprobar la viabilidad económica de la ordenación y ponderar la racionalidad de la decisión.

Como se indica por la Diputación Foral de Bizkaia, se reconoce expresamente que dicho estudio existe. Cuestión distinta es que la parte critique su contenido. Según se indica por la Administración, el estudio se centra en justificar la suficiencia de los recursos municipales para llevar a cabo las actuaciones programadas, porque respecto de los ámbitos de transformación urbanística que cuenta con ordenación pormenorizada, se trata de actuaciones en áreas de pequeña dimensión, integradas en la trama urbana, y se ha valorado que únicamente en relación con la JI.3.4 podría plantearse alguna cuestión al adscribirse el aparcamiento colindante, pero la edificabilidad sobre rasante es mayor que en otros ámbitos.

El Ayuntamiento argumenta que la propia parte reconoce que existe el estudio; aunque lo cuestiona. Se alega que no se ha practicado prueba dirigido a desvirtuarlo.

La STS 11.9.2017 (rec. 3158/2014 -Pte. Sr. Fernandez Valverde) resume la cuestión:

" El estudio económico financiero, en principio, es un elemento esencial del Plan, garantizándose con el mismo que la elección por el planificador de una determinada ordenación urbanística ha considerado los costes y los recursos económicos disponibles, esto es, se limita de ese modo la discrecionalidad ya que la opción seleccionada debe ser realizable por razones económicas . (...)"

Por lo tanto, cabe decir que la jurisprudencia ha venido diferenciando tradicionalmente la exigencia de precisión del Estudio Económico Financiero, de manera que para el planeamiento general ese Estudio basta que sea genérico, mientras que en el nivel de los Planes Parciales y Especiales ese estudio debe ser detallado, es decir, ha de particularizar los medios económico-financieros disponibles -por todas, sentencias del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2005, recurso de casación nº 693/2002, y de 12 de febrero de 2010, recurso de casación 6101/2005, ROJ:STS387/2010 -.

Además, la jurisprudencia ha venido diferenciando también esa exigencia en atención a la envergadura real de la alteración, de manera que si esa alteración es meramente puntual se exonera la exigencia, de la misma manera que, cuando un instrumento de planeamiento cumple la función que le corresponde a otro precisado del estudio



detallado, como es el caso que aquí se da, es decir, el de las NNSS en relación al Plan General, el Estudio ha de ser requerido -por todas, sentencia de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2009, recurso de casación nº 5094/2005, ROJ:STS 8584/2009 -.

Por último, el Estudio Económico Financiero sirve también de límite a los presupuestos de costes de los instrumentos destinados a la ejecución material de las determinaciones del planeamiento secundario como, por ejemplo, los proyectos de urbanización -en ese sentido, por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2004 -.

El Informe de Sostenibilidad Económica, imprescindible en el arsenal documental de los Planes urbanísticos, se conecta a un uso eficiente de los recursos ya que, como es lógico, las actuaciones en materia urbanística no pueden estar desconectadas de las reales capacidades públicas para abordarlas.

En la Sentencia de la Sala de 23 de abril de 2014, por la que se terminaba en esta instancia el contencioso nº 688/2011, referente a las NNSS de Sant Joan de Labritja y regido ya por el TR de 2008, también hemos recogido la jurisprudencia anterior y hemos señalado lo siguiente:

"[...] ya no se prevé la exigencia del Estudio Económico Financiero en todo caso, sino de un informe "o memoria", lo que a falta concreción en la legislación urbanística - autonómica o supletoria estatal- sugiere que el grado de detalle de dicho documento depende del concreto instrumento de ordenación, recogiéndose así la doctrina jurisprudencial conforme a la cual "... el alcance y especificidad del estudio económico financiero es distinto en función del instrumento de planeamiento de que se trate, siendo más genérico en el caso de instrumentos de ordenación general - papel que desempeñan las Normas Subsidiarias- mientras que los Planes Parciales y Especiales ha de concretar con mayor grado de precisión los medios o recursos de los que se dispone y realizar una singularizada adscripción de los mismos a la ejecución de la ordenación prevista". (STS 16.12.2011).

Por otra parte, el grado de justificación de la sostenibilidad económica de instrumento de ordenación está en relación al grado de impacto que dicha ordenación haya de suponer en las Haciendas Públicas, por lo que si el impacto es mínimo o nulo, sin duda, la justificación de la memoria o informe no ha de ser tan exhaustiva.

El art. 15,4º TRLS/2008 hace ineludible la exigencia de ponderación del impacto económico cuando éste derive de "la implantación y mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes", y este impacto económico se produce necesariamente con el crecimiento de suelo urbano, de modo que cuando el instrumento de ordenación no prevé crecimiento de suelo urbano, el impacto económico se reduce, y con ello el grado de exigencia de la motivación de la sostenibilidad económica.

Otro tanto ocurre si el instrumento no prevé crecimiento pero sí actuaciones de rehabilitación, regeneración o renovación urbana (ahora previsto en la Ley 8/2013, de 26 de junio) como cuando, sin crecimiento de suelo urbano, sí se ordena la implantación de nuevos equipamiento o sistemas generales. En este caso, nuevamente, el informe o memoria de sostenibilidad económica debe especificar el modo en que se financiará la adquisición y mantenimiento de los mismos.

Todo ello, y como dijimos en sentencia de esta Sala Nº 587, de 4 de septiembre de 2012, responde a que "las decisiones y disposiciones normativas de los poderes públicos y, entre ellas, las referentes al planeamiento urbanístico, han de contar con soporte económico, esto es, deben venir respaldadas de los recursos económicos y financieros que impidan que devengan en ineficaces e intrascendentes, siendo así ese soporte económico la expresión de la racionalidad que siempre ha de presidir la actuación administrativa - artículos 31.2 y 103.1 de la Constitución".

El Estudio económico financiero y el informe de sostenibilidad económica tienen distintas finalidades. Respecto del segundo resulta especialmente relevante puesto que se trata de constatar que existe disponibilidad de fondos públicos para afrontar sus proyectos. El estudio económico financiero, como se indica en la sentencia que transcribimos, trata de justificar que la ordenación prevista es viable económicamente. En el supuesto que nos ocupa el estudio existe, si bien la parte considera que los valores de repercusión son irreales. Este dato no se ha acreditado con prueba en contrario, lo que debe llevar a rechazar el motivo impugnatorio.

E) Aprobación definitiva con condiciones.

La STSJPV de 22 de junio de 2017 (rec. 241/2015), entre otras, se refiere al art. 91.5, 6 y 7 de la Ley 2/2006 de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo :

"Art. 91 LS 2/2006



5. El ayuntamiento o la diputación foral, según corresponda, podrán aprobar definitivamente el plan, suspender su aprobación definitiva, o desestimarla motivadamente. La desestimación podrá ser parcial en las condiciones establecidas en este artículo.

6. La aprobación definitiva del plan podrá ser parcial si las objeciones del informe de la Comisión de Ordenación del Territorio afectan a zonas o a determinaciones concretas que no impiden una aplicación coherente del resto del plan.

7. La desestimación o la suspensión habrán de ser motivadas bien en razones de estricta legalidad, con indicación expresa de los preceptos infringidos, bien en afectación a intereses supramunicipales, con expresión de los mismos. Cuando la competencia sea de las diputaciones forales, será nula de pleno derecho la denegación o suspensión que se base exclusivamente en aspectos o materias de interés estrictamente municipal.

Como decíamos en la STSJPV de 2.11.2010 (rec. 1599/2008), en relación con el art. 132.3 del RPU, aunque no se contempla la posibilidad de aprobación condicionada, la jurisprudencia viene admitiéndola cuando no se oponen razones de coherencia sistemática (así STS 23.6.92.rec. 7317/1990). Por otra parte, el concepto alteración sustancial, o modificación sustancial, se define "en torno a la idea de que las correcciones o modificaciones introducen una alteración o variación del plan tan importante que haga a éste diferente del aprobado inicialmente, o que introduzca un cambio sustancial en los criterios y soluciones. Como se indica en la STS 30.4.01, STS 15.1.00 son modificaciones sustanciales "aquellas que comportan un nuevo modelo de planeamiento y que supongan un cambio sustancial en la concepción del planeamiento inicialmente ideada". En el mismo sentido STS 17.11.05 (Pte. Sr. Peces Morate-rec. 3008/2003). Y la STS 8.5.96 (Pte. Sr. Barrio Iglesias-rec. 5864/1991) en su FJ-2 dice:

Al efecto ha de consignarse que esta Sala, en sus sentencias de 3 de mayo y 28 de noviembre de 1990, 27 de febrero y 5 de abril de 1991, 10 y 23 de marzo, 28 de septiembre y 15 y 16 de diciembre de 1993 y 13 de junio de 1995, entre otras, ha precisado el concepto de "modificaciones sustanciales" a efectos de nueva información pública entendiéndolo en el sentido de que los cambios supongan alteración del modelo de planeamiento elegido, al extremo de hacerlo distinto y no solamente diferente en aspectos puntuales y accesorios, una alteración de la estructura fundamental del planeamiento elaborado, un nuevo esquema del mismo que altere, por tanto, de manera importante sus líneas y criterios básicos y su propia estructura, no cuando las modificaciones afecten a aspectos concretos del plan y no quede afectado el modelo territorial dibujado en él..

La Ley 2/2006, en su art. 90, relaciona la idea de modificación sustancial con cambio sustancial en la ordenación estructural.

La parte recurrente sostiene que en los "condicionantes" se alteran elementos estructurales del proyecto municipal, lo que desnaturalizan la participación pública.

En concreto, se indica que se afecta a los sistemas generales, la redelimitación del perímetro del único sector residencial configurado en el municipio y reconsideración de la ubicación del SG Espacios Libres adscritos al mismo, y aspectos esenciales propios de la ordenación pormenorizada.

La Diputación foral de Bizkaia considera que las condiciones que se establecen, aunque afecten a aspectos de elementos estructurales, ni por sí mismas, ni en su conjunto, constituyen una modificación sustancial que justifique un nuevo trámite de información pública.

El Ayuntamiento comparte esta conclusión, señalando que las condiciones afectan a correcciones materiales y aspectos técnicos de fácil modificación y justificación.

En el fundamento jurídico precedente la Sala ha valorado que la declaración de nulidad de las determinaciones que afectan al SGOL-9 y al Sector 10.1, de suelo urbanizable no programado, no afectan a la coherencia del plan. En términos similares debemos concluir, porque aunque los condicionantes que se establecen en la OF aprobada son numerosos y afectan a los sistemas generales, suelo urbano, suelo urbanizable, suelo no urbanizable y ordenación pormenorizada, no puede concluirse que afecten sustancialmente a la ordenación estructural, que supongan un cambio sustancial del modelo de desarrollo que se contempla en el plan. La lectura de dichos condicionantes refleja que, en su mayor parte, son de índole técnica, de insuficiencia de las determinaciones, etc. Pero no se aporta prueba que permita concluir que suponen una modificación sustancial de la norma, en términos que lleven a la estimación de este motivo impugnatorio.

SEXTO .- La parte recurrente alega, finalmente, que la ordenación aprobada es discriminatoria, y quiebra el principio de equidistribución de beneficios y cargas. En concreto, en relación con el Sector Residencial 10.1. Se explica que de la lectura de la memoria resulta que de los seis ámbitos de actuación integrada del municipio es el ámbito con la edificabilidad media más baja, la superficie de suelo calificada para cumplir con la reserva dotacional de espacios libres (art. 78 LS 2/2006), excede del mínimo legalmente exigido; el suelo calificado



como S.G. espacios libres se concentra en el Sector 10.1, y la ratio de suelo dotacional de espacios libres por habitante resulta ser 300 veces superior al mínimo legalmente exigible. Se alega que no se da explicación de por qué se trata del Sector que se separa de la edificabilidad media, y por qué tiene que soportar la carga de ceder el suelo y costear la ejecución de un S.G. que beneficia a todo el municipio. Y se indica que además el valor del suelo urbanizado del Sector 10.1 es el más bajo de todo el municipio.

Como primera consideración debemos señalar que se señala como término de comparación al Sector 10.1 (suelo urbanizable), determinaciones en relación con las unidades de actuación integrada en suelo urbano. No resultan términos comparables por tratarse de suelos con distinta clasificación.

En segundo lugar, como se recuerda en la STSJPV de 6 de octubre de 2011, (rec.661/2010):

"La Ley 2/2006 de 30 de junio de Suelo y Urbanismo, deroga la anterior y pone fin a las áreas de reparto y aprovechamiento tipo. Aun cuando se hacen en ella constantes apelaciones al principio de justa distribución de beneficios y cargas (arts. 25.1.b.1; 26.1.a; 42.2.b; 48.1; 131.1.b; 144.1.b y 2; 160.2.b; 163.3.a; 168.2.c) ciñe su operatividad al ámbito de la ejecución del planeamiento y más concretamente a la delimitación de unidades de ejecución dentro de cada área de suelo urbano y de cada sector de suelo urbanizable, imponiendo el límite de que la edificabilidad urbanística media de la unidad no exceda del 5% de la correspondiente al área o sector, teniendo en cuenta que de conformidad con el art.35.5 la edificabilidad urbanística media es el cociente resultante de dividir la totalidad de la edificabilidad ponderada del ámbito entre la superficie, y que edificabilidad ponderada es la suma de los productos resultantes de multiplicar la edificabilidad urbanística de cada uso o grupo de usos de valor equivalente, por los coeficientes de ponderación u homogeneización que expresan la relación del valor de repercusión del suelo urbanizado para cada uso o grupo de usos respecto del valor de repercusión del uso que se defina como característico.

Con posterioridad el RDL 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo, establece con básico en su art. 8.1.c) que la facultad "de participar en la ejecución de las actuaciones de urbanización a que se refiere la letra a) del apartado 1 del art. 14, en un régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios afectados en proporción a su aportación." Integra el contenido del derecho de propiedad del suelo, y en su art. 9.3, establece que dicha facultad conlleva "asumir como carga real la participación en los deberes legales de la promoción de la actuación, en régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas y en los términos de la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, así como permitir ocupar los bienes necesarios para la realización de las obras al responsable de ejecutar la actuación. En suma ciñe el juego del principio de justa distribución de beneficios y cargas al ámbito de la ejecución."

El art. 144 de la LS 2/2006 establece los requisitos para la delimitación de "unidades de ejecución". En el art. 144.1.b): b) Hacer posible la distribución equitativa de los beneficios y cargas de la urbanización". Y en el art. 144.2 se dice "para hacer posible la distribución equitativa de los beneficios y cargas de la urbanización, dentro de cada área en suelo urbano, y de cada sector en suelo urbanizable¿", lo que delimita el ámbito del principio de equidistribución "dentro de cada área" y de "cada sector"; no entre áreas y sectores.

La parte recurrente cuestiona la inclusión del sistema general de espacios libres en el Sector 10.1, pero no aclara qué precepto se vulnera. Tampoco se acredita que la delimitación del Sector sea manifiestamente errónea, porque pudiera llevar a la inviabilidad de su ejecución, cuestión sobre la que no se aporta prueba alguna.

Procede, por ello, desestimar este motivo impugnatorio.

SÉPTIMO .- Sin que proceda expresa imposición de las costas procesales causadas (art. 139.1 LJCA), al estimarse parcialmente el recurso contencioso-administrativo.

Por lo expuesto,

FALLAMOS

QUE DEBEMOS ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE D. Pablo Jesús CONTRA LA OF 2/2017, DE 8 DE ENERO DE 2017, DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA PUBLICADA EN EL BOB NÚM. 26 DE 7.2.17, DE APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PGOU DE LARRABETZU, DECLARANDO LA NULIDAD DE LAS DETERMINACIONES RELATIVAS AL SECTOR DE SUELO URBANIZABLE 10.1 Y DEL SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRES (G.L.S.O.-9), POR FALTA DE INFORME PRECEPTIVO RELATIVO A SUELOS DE ALTO VALOR AGROLÓGICO.

SE DESESTIMA EN LO DEMÁS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO.

SIN QUE PROCEDA EXPRESA IMPOSICION DE LAS COSTA PROCESALES CAUSADAS.



Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días (Artículo 89.1 de la LRJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162 de 6 de julio de 2016, y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 93 0412 17, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDO